Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 4 de Abril de 2023

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 4, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 20.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que los jueces del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 4 y del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 20, respectivamente, se declararon incompetentes para conocer en la causa en la que se originó el presente incidente.

2°) Que, como lo sostuve en mi voto en disidencia en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611), a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda, con arreglo a lo previsto en el art. 24, inciso 7° del decreto-ley 1285/58, es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, a sus efectos.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

En virtud de lo resuelto por V.E. en Fallos: 341:611, y sin perjuicio de lo dictaminado en la ocasión por esta Procuración General, corresponde que me expida en esta contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 4 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 20, en la causa iniciada por una denuncia anónima recibida en la línea 145 del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata, con relación al funcionamiento de un prostíbulo en la calle Fitz Roy 1 de esta ciudad, el cual tendría una antigüedad de por lo menos seis años y permanecería abierto desde la noche del miércoles hasta la mañana del domingo. Se agregó que allí se explotaría sexualmente a cuatro mujeres que arribarían por sus propios medios y pernoctarían en el lugar, cuya propietaria sería C O de nacionalidad paraguaya.

Sobre la base del resultado de las tareas investigativas realizadas en el domicilio, y más allá de constatar que éste registraba denuncias anteriores, que habría sido clausurado en reiteradas oportunidades y no obstante reabierto como local comercial, y que su titularidad registral se encontraría a nombre de D P también de origen extranjero, el juzgado federal declaró su incompetencia al sostener que de la pesquisa no surgían elementos de juicio que dieran sustento a la hipótesis de la trata (cf. resolución del 14 de abril de 2021).

La justicia nacional ordinaria rechazó la declinatoria por prematura, al considerar que sin perjuicio de lo actuado hasta el momento, aún no se habría descartado ni comprobado ese delito, en tanto se desconocería todo dato relacionado con las presuntas víctimas y las condiciones en las que se encontrarían

en el lugar, teniendo en cuenta, además, que se debería profundizar sobre la existencia de anteriores y similares denuncias a la que diera inicio a esta causa, a fin de evitar la prosecución de múltiples investigaciones sobre los mismos hechos (cf. resolución del 19 de agosto de 2021).

Con la insistencia del primero y la elevación del legajo a la Corte, en formato digital, quedó trabada esta controversia (cf. resolución del 23 de noviembre de 2021).

A mi modo de ver, la denuncia anónima y las tareas investigativas requeridas a la división específica de la Policía Federal Argentina, no resultan elementos suficientes para individualizar los hechos con razonable certidumbre, atento que no surge aún la realización de otras medidas que permitan identificar a las posibles víctimas, con el resguardo que este tipo de casos exige, y las circunstancias en las que ejercerían la prostitución en el lugar (sin que pudiera descartarse de antemano la presencia de mujeres de origen extranjero y con ello la existencia de alguno de los supuestos previstos en el artículo 145 bis del Código Penal). Tampoco resulta que se hubiera efectuado diligencia alguna con respecto a la individualización de los presuntos responsables de esa actividad.

En ese sentido, no debe pasarse por alto la estrecha relación que existe entre la trata de personas, la promoción o facilitación de la prostitución y la explotación económica del ejercicio de la prostitución ajena −así como otras formas de intervención en la prostitución ajena reprimidas en el artículo 17 de la ley 12.331− en tanto constituye una forma o modo de explotación del ser humano expresamente definido como tal por la ley (cf. Competencia n° 538, L. XLV, “Fiscal s/ av. presuntos delitos de acción pública”, resuelta el 23 de febrero de 2010, y más



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

recientemente, Competencia n° 647, L. XLIX, "Sumario inst. s/ pta. inf. ley 26.364", resuelta el 17 de diciembre de 2013).

Por lo tanto, opino que corresponde a la justicia federal continuar con el trámite de la presente causa, sin perjuicio de cuanto surja con posterioridad.

Buenos Aires, 6 de septiembre de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 06.09.2022 11:54:32